



Roj: **AAP CC 227/2018 - ECLI:ES:APCC:2018:227A**

Id Cendoj: **10037370012018200022**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2018**

Nº de Recurso: **308/2018**

Nº de Resolución: **77/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **LUIS AURELIO SANZ ACOSTA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

AUTO: 00077/2018

Modelo: N10300

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 927620309 Fax: 927620315

Equipo/usuario: AMD

N.I.G. 10131 41 1 2013 0001016

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000308 /2018

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de NAVALMORAL DE LA MATA

Procedimiento de origen: ENJ EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES 0000335 /2013

Recurrente: Teresa

Procurador: ENRIQUE OCAMPO MARCOS

Abogado: JESUS LAZARO RUIZ

Recurrido: Modesto

Procurador: LUIS JAVIER RODRIGUEZ JIMENEZ

Abogado: MARIA ANGELES GARCIA GOMEZ

A U T O NÚM. 77/18

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE :

DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =

MAGISTRADOS :

DON ANTONIO MARIA GONZALEZ FLORIANO =

DON LUIS AURELIO SANZ ACOSTA =

Rollo de Apelación núm. 308/18 =



Autos núm. 335/13 (Ejecución de Títulos no Judiciales) =

Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Navalmoral de la Mata =

=====

En la Ciudad de Cáceres a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Ejecución de Títulos no Judiciales núm. 335/13 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Navalmoral de la Mata, siendo parte apelante la ejecutante, **DOÑA Teresa**, representada tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ocampo Marcos, viniendo defendida por el Letrado Sr. Lázaro Ruiz; y siendo parte apelada el ejecutado, **DON Modesto**, representado tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. Rodríguez Jiménez, viniendo defendido por el Letrado Sra. García Gómez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Navalmoral de la Mata, en los Autos núm. 335/13, con fecha 1 de septiembre de 2017, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"DECLARO la nulidad de las presentes actuaciones desde el dictado del Auto despachando ejecución de fecha 22 de octubre de 2013, retrotrayendo las mismas al momento inmediatamente posterior al dictado del citado Auto, con todos los efectos inherentes a tal declaración."

SEGUNDO .- Frente a la anterior resolución y por la representación procesal de la ejecutante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

TERCERO .- La representación procesal del ejecutado presentó escrito de oposición al recurso de apelación formulado de contrario. Seguidamente se remitieron los autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

CUARTO .- Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para DELIBERACIÓN Y FALLO el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, quedando los autos para dictar la correspondiente resolución.

QUINTO .- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON LUIS AURELIO SANZ ACOSTA.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- En fecha 1 de septiembre de 2017 se dictó auto por el que se declaró la nulidad de estas actuaciones desde el auto despachando ejecución de 22 de octubre de 2013, retrotrayendo las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de tal resolución, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

Contra esta resolución se formuló por la representación procesal de Dª Teresa recurso de apelación fundado en los siguientes motivos:

1º.- Porque frente a lo que se expone en el auto recurrido, si se notificó la demanda ejecutiva y documentos al ejecutado, intentándolo previamente por carta con acuse de recibo y consiguiéndolo a través del Huissier de Justice correspondiente al domicilio del ejecutado en Bélgica, que practico la notificación con arreglo al Derecho Belga el 30 de abril de 2014, todo ello con pleno respeto al Reglamento **1393/2007** del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento 4/2009 del Consejo y en el Código Judicial Belga.

2º.- En lo que se refiere a la falta de notificación de la desestimación de la solicitud de la justicia gratuita al ejecutado, en cuanto el Sr. Modesto solicitó la asistencia jurídica gratuita se le informó de la suspensión de la ejecución y se le comunicó que la misma se reanudaría cuando fuese resuelta aquella, por lo que cuando el 18 de junio de 2015 se le comunicó el alzamiento de la suspensión ante la decisión de desestimar su solicitud



de justicia gratuita, pudo fácilmente colegir que volvía a reanudarse el plazo para oponerse, lo que el mismo reconoció cuando formulo oposición.

3º.- En lo que se refiere al auto de 12 de junio de 2015, por el que supuestamente se amplía la ejecución y que fue esgrimido por el Juez como otro motivo de nulidad, se indica en el recurso que no es tal, que no es ampliación de la ejecución, sino que es la cantidad por la que se sigue la ejecución.

4º.- Para el caso de que se estimen los motivos anteriores, se interesa que se resuelva en el fondo la oposición articulada de contrario y que no se ha resuelto por el Juez a quo, hasta llegar a estimar íntegramente la demanda de ejecución, así como sus ampliaciones.

SEGUNDO.- Principio del formulari Señala la Final del formulario En el primer motivo de apelación se denuncia que frente a lo que se expone en el auto recurrido, si se notificó la demanda ejecutiva y documentos al ejecutado, intentándolo previamente por carta con acuse de recibo y consiguiéndolo a través del Huissier de Justice correspondiente al domicilio del ejecutado en Bélgica, que practico la notificación con arreglo al Derecho Belga el 30 de abril de 2014, todo ello con pleno respeto al Reglamento 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento 4/2009 del Consejo y en el Código Judicial Belga .

En la resolución recurrida se dice que en la tramitación de este procedimiento se cometieron una serie de defectos que determinan la necesidad de acordar la nulidad de las actuaciones desde el auto despachando ejecución de 22 de octubre de 2013, retro trayendo las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de tal resolución. Así, se dice que no consta se haya notificado la demanda y documentos que se acompañan a la misma.

Pues bien, es lo cierto, y ni tan siquiera lo niega el ejecutado, que el despacho de ejecución acordado en estos autos por resolución de fecha 22 de octubre, fue notificado al ejecutado por el Huissier de Justice correspondiente a su domicilio en Bélgica, que practicó la notificación con arreglo al Derecho Belga el 30 de abril de 2014, todo ello con pleno respeto al Reglamento 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento 4/2009 del Consejo y en el Código Judicial Belga.

Dice ahora el ejecutado en su oposición al recurso que, en realidad, lo que le generó indefensión fue que con dicha notificación no se le entregó la copia de la demanda y documentos acompañados a la misma, lo que es exigible conforme al art. 553 de la LEC española, que si es aplicable en este caso, pues no estamos hablando de la forma de notificación de las resoluciones que conforme al Derecho Europeo han de notificarse en la forma del país en que se realiza, sino de contenido de la notificación, respecto del que ha de aplicarse el derecho española.

Pues bien, no puede aceptarse la objeción del apelado por cuanto en la notificación del Huissier al Sr. Modesto , concretamente en su traducción al español, se hace referencia a la notificación de las resoluciones del Tribunal Español, que es propiamente lo que se notifica, sin que de la misma pueda deducirse como hace el ejecutado, que no se entregó copia de la demanda y documentos, que no son documentos que se "notifican" al ejecutado sino de los que se da traslado y que forman parte inescindible del despacho de notificación. Además, que el ejecutado conocía perfectamente esta ejecución en todos sus extremos esenciales lo pone de manifiesto que solicitó justicia gratuita.

Por ello, no puede acogerse este motivo de nulidad que señala el Juez a quo, por cierto sin explicar ni concretar en absoluto porque entiende que no se realizó una notificación a todas luces practicada como consta en autos.

TERCERO .- En el segundo motivo de apelación se dice que en cuanto a la falta de notificación de la desestimación de la solicitud de la justicia gratuita al ejecutado, cuando el Sr. Modesto solicitó la asistencia jurídica gratuita se le informó de la suspensión de la ejecución y se le comunico que la misma se reanudaría cuando fuese resuelta aquella por providencia del 12 de junio de 2015, por lo que cuando el 18 de junio de 2015 se le comunico el alzamiento de la suspensión ante la decisión de desestimar su solicitud de justicia gratuita, pudo fácilmente colegir que volvía a reanudarse el plazo para oponerse, lo que el mismo reconoció cuando formulo oposición.

El Juez a quo sostiene que no se notificó al ejecutado la reanudación del procedimiento tras desestimarsele la justicia gratuita.

Por su parte el apelado dice que conoció la reanudación del procedimiento el 29 de junio de 2015, cuando se persono en autos.

Pues bien, lo cierto y verdad es que no consta la notificación de la providencia del 12 de junio de 2015 al ejecutado, que entonces no se encontraba personado en autos. Pero también es cierto que el órgano judicial admite por diligencia de ordenación de 31 de julio de 2015 la oposición y da traslado de la misma a la ejecutante, que la contesta y tras dicho acto de parte señala vista, que se celebra. En esas circunstancias, no



podemos aceptar la nulidad declarada por esta causa, pues aunque lleva razón el ejecutado en cuanto a la falta de constancia de la notificación de la reanudación del procedimiento, es lo cierto que se le aceptó y admitió a trámite el escrito de oposición, dando así por subsanada la cuestión de si la misma estaba o no en plazo, siendo en este sentido incomprensible el auto que recurrimos por contradictorio con el propio proceder del órgano judicial, que al admitir a trámite la oposición teniéndola presentada en plazo, sana cualquier indefensión al ejecutado, ello al margen de que ni tan siquiera se recurrieron las resoluciones que admitían a trámite la oposición y todas las subsiguientes del trámite

CUARTO .- En tercer lugar, en lo que se refiere al auto de 12 de junio de 2015, por el que supuestamente se amplía la ejecución y que fue esgrimido por el Juez como otro motivo de nulidad, se indica en el recurso que no es tal, que no es ampliación de la ejecución, sino que es la cantidad por la que se sigue la ejecución.

El Juez a quo señala en su auto que el auto referido amplía la ejecución, cuando en verdad en el auto despachando ejecución no se hacía ninguna mención a que la ejecución se entendiera ampliada automáticamente con los sucesivos vencimientos.

Una vez más discrepamos con el Juez a quo. La cantidad referida en el auto indicado es la suma de la ejecución inicial y dos ampliaciones de 21 de enero y 26 de enero de 2015 que en absoluto impide el auto inicial despachando la ejecución y en el que se expresa que se requiere la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados "*en su caso, hasta la fecha de la demanda*", siendo evidente que en la ejecución de una prestación periódica se devengan nuevos vencimientos que pueden acumularse a los anteriores, que es lo que aquí ha ocurrido, por lo que desde luego tampoco esta cuestión pueda fundar la nulidad de actuaciones pretendidas.

QUINTO .- Por último, se dice por el apelante que para el caso de que se estimen los motivos anteriores, se interesa que se resuelva en el fondo la oposición articulada de contrario y que no se ha decidido por el Juez a quo, hasta llegar a estimar íntegramente la demanda planteada, así como sus ampliaciones .

Pues bien , decretada la improcedencia de haber acordado la nulidad de actos en el auto recurrido por tales motivos formales, deberán devolverse las actuaciones para ante el Juzgado que dictó dicha resolución a fin de que, a la vista de las alegaciones contenidas en la oposición, en la impugnación y en la vista resuelva, con todos esos datos, dicho incidente de oposición.

SEXTO.- De conformidad con el Art. 398.2 en relación con el Art. 394, ambos de la LEC , no se imponen las costas de esta alzada al estimarse al menos en parte las pretensiones del recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto en representación de **D^a Teresa** contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2017 , dictado en el procedimiento de ejecución de título no judicial 335/13 del Juzgado nº 1 de Navalmoral de la Mata y, en su virtud, debemos **REVOCAR y REVOCAMOS** dicha resolución dejándola sin efecto, acordando devolver las actuaciones para ante el Juzgado que dictó dicha resolución a fin de que resuelva el incidente de oposición planteado por la representación de **D. Modesto** cuanto al fondo del asunto.

Y todo ello sin imposición de costas.

Contra la presente resolución **no** se dará ulterior recurso.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así acuerda y firma el tribunal. Doy fe.

E.E./